

**Última reforma publicada en el Periódico Oficial número 113, Tomo III de
fecha 17 de junio de 2026, Decreto número 258**

**Reforma publicada en el Periódico Oficial número 045, Tomo III de fecha
18 de junio de 2025, Decreto número 276**

**Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
del Estado de Chiapas**

**Título Primero
Disposiciones Generales**

**Capítulo Único
Del Objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 5, fracción XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado y sus municipios, la cual se encuentra armonizada con las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, reglamentaria del artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus Datos Personales, en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas;

II. Distribuir competencias entre el órgano desconcentrado de la Secretaría, denominado Transparencia para Pueblo de Chiapas y las demás Autoridades Garantes, en materia de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados;

III. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los Datos Personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

IV. Garantizar la observancia de los principios de protección de Datos Personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NUM. 113, DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2026)

V. Proteger los Datos Personales en posesión de cualquier autoridad, Dependencia, Entidad, Organismo u Órgano de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Organismos u Órganos Constitucionales Autónomos; fideicomisos y fondos públicos, así como en poder de Ayuntamientos, Concejos Municipales y organismos públicos descentralizados de los Municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

VI. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de sus Datos Personales en el Estado de Chiapas;

VII. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de Datos Personales en el Estado de Chiapas, y

VIII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Áreas u órganos administrativos: A las instancias de los Sujetos Obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento y ser responsables o encargadas de los Datos Personales;

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NUM. 113, DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2026)

II. Autoridades Garantes: Al Órgano Desconcentrado, jerárquicamente subordinado a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y a los órganos encargados de la contraloría interna, homólogos o equivalentes de los poderes Legislativo y Judicial, así como de los Organismos u Órganos Constitucionales Autónomos;

III. Aviso de Privacidad: Al documento puesto a disposición de la persona titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus Datos Personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;

IV. Bases de datos: Al conjunto ordenado de Datos Personales referentes a una persona identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

V. Bloqueo: A la identificación y conservación de Datos Personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de estas. Durante dicho periodo, los Datos Personales no podrán ser objeto de tratamiento y, transcurrido este, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda;

VI. Comité de Transparencia: A la instancia a la que hace referencia el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas;

VII. Cómputo en la nube: Al modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;

VIII. Consentimiento: A la manifestación de la voluntad libre, específica e informada de la persona titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos;

IX. Datos Personales: A cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos Personales Sensibles: A los datos que se refieran a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar lugar a discriminación o conlleve un riesgo grave para esta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los Datos Personales que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

XI. Derechos ARCO: A los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los Datos Personales;

XII. Disociación: Al procedimiento mediante el cual los Datos Personales no pueden asociarse a la persona titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de la misma;

XIII. Documento de Seguridad: Al instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que posee;

XIV. Evaluación de impacto en la protección de datos personales: Al documento mediante el cual los Sujetos Obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de Datos Personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de Datos Personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de las personas titulares, así como los deberes de los responsables y las personas encargadas, previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Fuentes de acceso público: A aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Medidas compensatorias: A los mecanismos alternos para dar a conocer a las personas titulares el Aviso de Privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;

XVII. Medidas de seguridad: Al conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los Datos Personales;

XVIII. Medidas de seguridad administrativas: A las políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de Datos Personales;

XIX. Medidas de seguridad físicas: Al conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los Datos Personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan Datos Personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad.

XX. Medidas de seguridad técnicas: Al conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los Datos Personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus atribuciones;
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de Datos Personales.

XXI. Persona encargada: A la persona física o moral, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras trate Datos Personales a nombre y por cuenta del responsable;

XXII. Órgano desconcentrado de la Secretaría: Autoridad garante a la que hace referencia la fracción I del artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas;

XXIII. Plataforma Nacional: A la Plataforma Nacional de Transparencia a la que hacen referencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas;

XXIV. Remisión: A toda comunicación de Datos Personales realizada exclusivamente entre el responsable y la persona encargada, dentro o fuera del territorio mexicano;

XXV. Responsable: A los Sujetos Obligados a los que se refiere la fracción XXVII del presente artículo, que deciden sobre el tratamiento de Datos Personales.

Los sindicatos y cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o que realice o ejerza actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares;

XXVI. Secretaría: A la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NUM. 113, DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2026)

XXVII. Sujetos Obligados: A cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano u organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, así como de los Ayuntamientos, Concejos Municipales y organismos públicos descentralizados de los Municipios; Organismos u Órganos Constitucionales Autónomos; fideicomisos y fondos públicos, en el ámbito estatal y municipal.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los sindicatos y cualquier persona física o moral que reciba o ejerza recursos públicos o que realice o ejerza actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

XXVIII. Supresión: A la acción de baja archivística de los Datos Personales conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de archivos, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los Datos Personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;

XXIX. Titular: A la persona a quien corresponden o pertenecen los Datos Personales;

XXX. Transferencia: A toda comunicación de Datos Personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta de la titular, del responsable o de la persona encargada:

XXXI. Tratamiento: A cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los Datos Personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación,

difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de Datos Personales, y

XXXII. Unidad de Transparencia: A la instancia a la que hace referencia el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Artículo 4.- La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de Datos Personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los Datos Personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;

II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;

III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes;

IV. Los medios de comunicación social, y

V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

Artículo 6.- El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los Datos Personales solamente se limitará por razones de seguridad pública, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 7.- Por regla general no podrán tratarse Datos Personales Sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona titular o, en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 16 de esta Ley.

En el tratamiento de Datos Personales de personas menores de dieciocho años de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y la o el adolescente, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8.- La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los organismos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de los Datos Personales y a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales en materia de protección de Datos Personales.

Artículo 9.- A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria y en estricto orden de prelación las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, y demás normativa aplicable.

Título Segundo De los Principios y Deberes

Capítulo I De los Principios

Artículo 10.- El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los Datos Personales.

Artículo 11.- El tratamiento de Datos Personales por parte del responsable deberá sujetarse a las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12.- Todo tratamiento de Datos Personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar Datos Personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el Aviso de Privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la normatividad aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 13.- El responsable no deberá obtener y tratar Datos Personales a través de medios engañosos o fraudulentos, y deberá privilegiar la protección de los intereses de la persona titular y la expectativa razonable de privacidad.

Artículo 14.- Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 16 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo de la persona titular para el tratamiento de los Datos Personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad de la persona titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

III. Informada: Que la persona titular tenga conocimiento del Aviso de Privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus Datos Personales.

En la obtención del consentimiento de personas menores de dieciocho años de edad o que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 15.- El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad de la persona titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la persona titular el Aviso de Privacidad, esta no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que las disposiciones jurídicas aplicables exijan que la voluntad de la persona titular se manifieste expresamente.

Tratándose de Datos Personales Sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito de la persona titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa,

firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 16 de esta Ley.

Artículo 16.- El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus Datos Personales en los siguientes casos:

I. Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre Datos Personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los Datos Personales;

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos de la persona titular ante autoridad competente;

V. Cuando los Datos Personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VII. Cuando los Datos Personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o prestación de asistencia sanitaria;

VIII. Cuando los Datos Personales figuren en fuentes de acceso público;

IX. Cuando los Datos Personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, y

X. Cuando la persona titular de los Datos Personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 17.- El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los Datos Personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Se presume que se cumple con la calidad en los Datos Personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona titular y hasta que este no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los Datos Personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el Aviso de Privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los Datos Personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los Datos Personales.

Artículo 18.- El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los Datos Personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los Datos

Personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los Datos Personales.

Artículo 19.- El responsable sólo deberá tratar los Datos Personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Artículo 20.- El responsable deberá informar a la persona titular, a través del Aviso de Privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus Datos Personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

El Aviso de Privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable, asimismo, deberá ponerse a disposición en su modalidad simplificada.

Para que el Aviso de Privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer a la persona titular el Aviso de Privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda.

Artículo 21.- El Aviso de Privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. La denominación y el domicilio del responsable;

II. Los Datos Personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;

III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;

IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los Datos Personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento de la persona titular;

V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los Derechos ARCO;

VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia;

VII. Cuando se realicen transferencias de Datos Personales que requieran consentimiento, se deberá informar:

a) Las Autoridades, Poderes, Entidades, Órganos y Organismos gubernamentales de los tres órdenes, niveles o ámbitos de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los Datos Personales; y

b) Las finalidades de estas transferencias.

VIII. Los mecanismos y medios disponibles para que la persona titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus Datos Personales para finalidades y transferencias de Datos Personales que requieren el consentimiento de la persona titular; y

IX. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a las personas titulares los cambios al Aviso de Privacidad.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción VIII de este artículo deberán estar disponibles para que la persona titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus Datos Personales para las finalidades o transferencias que requieran su consentimiento, previo a que ocurra dicho tratamiento.

Artículo 22.- El Aviso de Privacidad en su modalidad simplificada deberá contener la información a que se refieren las fracciones I, IV, VII y VIII del artículo anterior y señalar el sitio donde se podrá consultar el Aviso de Privacidad integral.

La puesta a disposición del Aviso de Privacidad a que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que la persona titular pueda conocer el contenido integral del Aviso de Privacidad.

Artículo 23.- El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 24 de la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la misma y rendir cuentas sobre el tratamiento de Datos Personales en su posesión a la persona titular y al Órgano Desconcentrado de la Secretaría o a la Autoridad Garante Competente, según corresponda, caso en el cual deberá observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Artículo 24.- Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de Datos Personales;

II. Elaborar políticas y programas de protección de Datos Personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;

III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de Datos Personales;

IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de Datos Personales para determinar las modificaciones que se requieran;

V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de Datos Personales;

VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de las personas titulares;

VII. Diseñar, desarrollar e implementar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de Datos Personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y

VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de Datos Personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

Capítulo II De los Deberes

Artículo 25.- Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los Datos Personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los Datos Personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 26.- Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

I. El riesgo inherente a los Datos Personales tratados;

II. La sensibilidad de los Datos Personales tratados;

III. El desarrollo tecnológico;

IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para las personas titulares;

V. Las transferencias de Datos Personales que se realicen;

VI. El número de personas titulares;

VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y

VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los Datos Personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Artículo 27.- Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los Datos Personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los Datos Personales que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los Datos Personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;

II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de Datos Personales;

III. Elaborar un inventario de Datos Personales y de los sistemas de tratamiento;

IV. Realizar un análisis de riesgo de los Datos Personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los Datos Personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;

V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;

VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los Datos Personales;

VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los Datos Personales, y

VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los Datos Personales.

Artículo 28.- Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los Datos Personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los Datos Personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas que le resulten aplicables en la materia.

Artículo 29.- El responsable deberá elaborar un Documento de Seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

I. El inventario de Datos Personales y de los sistemas de tratamiento;

II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales;

III. El análisis de riesgos;

IV. El análisis de brecha;

V. El plan de trabajo;

VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y

VII. El programa general de capacitación.

Artículo 30.- El responsable deberá actualizar el Documento de Seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de Datos Personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;
- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida, e
- IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

Artículo 31.- En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los Datos Personales si fuese el caso a efecto de evitar que la vulneración se repita.

Artículo 32.- Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, y
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 33.- El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que se describa esta, la fecha en la que ocurrió, el motivo de esta y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

Artículo 34.- El responsable deberá informar sin dilación alguna a la persona titular, y según corresponda, al Órgano Desconcentrado de la Secretaría o a la Autoridad Garante competente, las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que las personas titulares afectadas puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

Artículo 35.- El responsable deberá informar a la persona titular al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los Datos Personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones acerca de las medidas que la persona titular pueda adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y
- V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

Artículo 36.- El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los Datos Personales, guarden confidencialidad respecto de estos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

Título Tercero De los Derechos de las Personas Titulares y su Ejercicio

Capítulo I De los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 37.- En todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los Datos Personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los Derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 38.- La persona titular tendrá derecho de acceder a sus Datos Personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 39.- La persona titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus Datos Personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Artículo 40.- La persona titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus Datos Personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

Artículo 41.- La persona titular podrá oponerse al tratamiento de sus Datos Personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio, y

II. Sus Datos Personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales de la misma o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Capítulo II

Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 42.- La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 43.- Para el ejercicio de los Derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los Derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal o, en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los Derechos ARCO de personas menores de edad o que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de Datos Personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que la persona titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 44.- El ejercicio de los Derechos ARCO es gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a Datos Personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando la persona titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los Datos Personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a esta.

La información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los Derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo a la persona titular.

Artículo 45.- El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los Derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días hábiles cuando así lo justifiquen las circunstancias, siempre y cuando se le notifique a la persona titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los Derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta a la persona titular.

Artículo 46.- En la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área u órgano administrativo responsable que trata los Datos Personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a Datos Personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los Datos Personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los Datos Personales fundando y motivando dicha actuación.

En caso de que la solicitud no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo y la Unidad de Transparencia no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá a la persona titular de los datos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los responsables para resolver la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

En relación con una solicitud de cancelación, la persona titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus Datos Personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, la persona titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Órgano Desconcentrado de la Secretaría y las demás Autoridades Garantes, según su ámbito de competencia, podrán establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a las personas titulares el ejercicio de los Derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de las personas titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Artículo 47.- Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento de la persona titular dicha situación dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los Datos Personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá hacerse constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los Datos Personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento a la persona titular.

Artículo 48.- Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de Datos Personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los Derechos ARCO, el responsable deberá informar a la persona titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 49.- Las únicas causas en las que el ejercicio de los Derechos ARCO no será procedente son:

- I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;
- II. Cuando los Datos Personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de una tercera persona;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los Datos Personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular;
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la persona titular;
- XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del estado mexicano, y

XII. Cuando los Datos Personales sean parte de la información que las Entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del Sujeto Obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar a la persona titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días hábiles a los que se refiere el primer párrafo del artículo 45 de la presente Ley, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Artículo 50.- Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 86 de la presente Ley.

Capítulo III De la Portabilidad de los Datos

Artículo 51.- Cuando se traten Datos Personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, la persona titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

Cuando la persona titular haya facilitado los Datos Personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transmitir dichos Datos Personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los Datos Personales.

Título Cuarto De la Relación del Responsable y la Persona Encargada

Capítulo Único Del Responsable y la Persona Encargada

Artículo 52.- La persona encargada deberá realizar las actividades de tratamiento de los Datos Personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

Artículo 53.- La relación entre el responsable y la persona encargada deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberán prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste la persona encargada:

I. Realizar el tratamiento de los Datos Personales conforme a las instrucciones del responsable;

- II. Abstenerse de tratar los Datos Personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;
- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los Datos Personales que trata por sus instrucciones;
- V. Guardar confidencialidad respecto de los Datos Personales tratados;
- VI. Suprimir o devolver los Datos Personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los Datos Personales, y
- VII. Abstenerse de transferir los Datos Personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente.

Los acuerdos entre el responsable y la persona encargada relacionados con el tratamiento de Datos Personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el Aviso de Privacidad correspondiente.

Artículo 54.- Cuando la persona encargada incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí misma sobre el tratamiento de los Datos Personales, asumirá el carácter de responsable y las consecuencias legales correspondientes conforme a la legislación en la materia que le resulte aplicable.

Artículo 55.- La persona encargada podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de Datos Personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último, en este caso, la persona subcontratada asumirá el carácter de persona encargada en los términos de la presente la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el responsable y la persona encargada, prevea que esta última pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en estos.

Artículo 56.- Una vez obtenida la autorización expresa del responsable, la persona encargada deberá formalizar la relación adquirida con la persona subcontratada a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 57.- El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube, y otras materias que impliquen el tratamiento de Datos

Personales, siempre y cuando la persona proveedora externa garantice políticas de protección de Datos Personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los Datos Personales por parte de la persona proveedora externa a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

Artículo 58.- Para el tratamiento de Datos Personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, únicamente podrá utilizar aquellos servicios en los que la persona proveedora:

I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:

- a)** Tener y aplicar políticas de protección de Datos Personales afines a los principios y deberes que correspondan conforme a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- b)** Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;
- c)** Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que preste el servicio, y
- d)** Guardar confidencialidad respecto de los Datos Personales sobre los que se preste el servicio.

II. Cuente con mecanismos, al menos, para:

- a)** Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;
- b)** Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los Datos Personales sobre los que se presta el servicio;
- c)** Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los Datos Personales sobre los que se preste el servicio;
- d)** Garantizar la supresión de los Datos Personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos, e
- e)** Impedir el acceso a los Datos Personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien, en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los Datos Personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Título Quinto De las Comunicaciones de Datos Personales

Capítulo Único De las Transferencias y Remisiones de Datos Personales

Artículo 59.- Toda transferencia de Datos Personales, sea esta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de la persona titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 16, 60 y 64 de esta Ley.

Artículo 60.- Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los Datos Personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en los siguientes casos:

I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a estos, o

II. Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por el estado mexicano, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las atribuciones entre el responsable transferente y receptor sean homólogas o las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento del responsable transferente.

Artículo 61.- Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los Datos Personales deberá tratar los mismos comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el Aviso de Privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Artículo 62.- El responsable sólo podrá transferir o hacer remisión de Datos Personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor o la persona encargada se obliguen a proteger los referidos datos, conforme a los principios y deberes que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 63.- En toda transferencia de Datos Personales, el responsable deberá comunicar al receptor de los Datos Personales el Aviso de Privacidad conforme al cual se tratan los Datos Personales frente a la persona titular.

Artículo 64.- El responsable podrá realizar transferencias de Datos Personales sin necesidad de requerir el consentimiento de la persona titular, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte;
- II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los Datos Personales se utilicen para el ejercicio de atribuciones propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los Datos Personales;
- III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como para la procuración, administración o impartición de justicia;
- IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie un requerimiento de esta última;
- V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;
- VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y la persona titular;
- VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés de la persona titular de los datos, por el responsable y un tercero;
- VIII. Cuando se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar u obtener el consentimiento de la persona titular para el tratamiento y transmisión de sus Datos Personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley, o
- IX. Cuando la transferencia sea necesaria por razones de seguridad pública.

La actualización de algunas de las excepciones previstas en este artículo no exime al responsable de cumplir con las obligaciones que resulten aplicables previstas en el presente Capítulo.

Artículo 65.- Las remisiones nacionales e internacionales de Datos Personales que se realicen entre el responsable y el encargado no requerirán ser informadas a la persona titular, ni contar con su consentimiento.

Título Sexto

De las Acciones Preventivas en Materia de Protección de Datos Personales

Capítulo I

De las Mejores Prácticas

Artículo 66.- Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los Datos Personales sometidos a tratamiento;
- II. Armonizar el tratamiento de Datos Personales en un sector específico;
- III. Facilitar el ejercicio de los Derechos ARCO por parte de las personas titulares;
- IV. Facilitar las transferencias de Datos Personales;
- V. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de Datos Personales, y
- VI. Demostrar o acreditar, ante el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de Datos Personales.

Artículo 67.- Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte del Órgano Desconcentrado de la Secretaría y las demás Autoridades Garantes deberá:

- I. Cumplir con los criterios y parámetros que para tal efecto emita el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante que corresponda, según su ámbito de competencia, y
- II. Ser notificado ante el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda, de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el último párrafo de este artículo. Según su ámbito de competencia, el Órgano Desconcentrado de la Secretaría y las demás Autoridades Garantes deberán emitir las reglas de operación de los registros en los que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos. Las Autoridades Garantes podrán inscribir los esquemas de mejores prácticas que hayan reconocido o validado en el registro administrado el Órgano Desconcentrado de la Secretaría, de acuerdo con las reglas que fije este último.

Artículo 68.- Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta Ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de Datos Personales, deberá realizar o elaborar una evaluación de impacto en la protección de Datos Personales y presentarla ante el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda, la cual podrá emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia.

El contenido de la evaluación de impacto en la protección de Datos Personales deberá determinarse por el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda.

Artículo 69.- Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de Datos Personales cuando:

- I. Existan riesgos inherentes a los Datos Personales a tratar;
- II. Se traten Datos Personales Sensibles, o
- III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de Datos Personales.

Artículo 70.- El Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda, podrá emitir criterios adicionales con sustento en parámetros objetivos que determinen que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de Datos Personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, en función de:

- I. El número de personas titulares;
- II. El público objetivo;
- III. El desarrollo de la tecnología utilizada, y
- IV. La relevancia del tratamiento de Datos Personales en atención al impacto social o económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue.

Artículo 71.- Los Sujetos Obligados que realicen o elaboren una evaluación de impacto en la protección de Datos Personales, deberán presentarla ante el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda, treinta días hábiles anteriores a la fecha en que se pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, a efecto de que esta emita las recomendaciones no vinculantes correspondientes.

Artículo 72.- El Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda, deberá emitir, de ser el caso, recomendaciones no vinculantes sobre la evaluación de impacto en la protección de Datos Personales presentada por el responsable.

El plazo para la emisión de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior será dentro de los treinta días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación de impacto en la protección de Datos Personales.

Artículo 73.- Cuando a juicio del Sujeto Obligado se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de Datos Personales o se trate de situaciones de

emergencia o urgencia, no será necesario realizar o elaborar la evaluación de impacto en la protección de Datos Personales.

Capítulo II

De las Bases de Datos en Posesión de Instancias de Seguridad, Procuración y Administración de Justicia

Artículo 74.- La obtención y tratamiento de Datos Personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de los Sujetos Obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las atribuciones en materia de seguridad pública o para la prevención o persecución de los delitos; deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.

Las autoridades que accedan y almacenen los Datos Personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

Artículo 75.- En el tratamiento de Datos Personales, así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los Sujetos Obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberá cumplir con los principios establecidos en el Título Segundo de la presente Ley.

Artículo 76.- Los responsables de las bases de datos a que se refiere este Capítulo deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los Datos Personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Título Séptimo

De los Responsables en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados

Capítulo I

Del Comité de Transparencia

Artículo 77.- Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Comité de Transparencia será la máxima autoridad al interior del Sujeto Obligado en materia de protección de Datos Personales.

Artículo 78.- Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones, facultades, competencias o funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los Datos Personales en la organización del responsable, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO;
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los Datos Personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los Derechos ARCO;
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- V. Supervisar, en coordinación con las áreas u órganos administrativos competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el Documento de Seguridad;
- VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda;
- VII. Establecer programas de capacitación y actualización para las personas servidoras públicas en materia de protección de Datos Personales, y
- VIII. Dar vista al órgano de control interno u homólogo o equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de Datos Personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realice el responsable.

Capítulo II De la Unidad de Transparencia

Artículo 79.- Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia que se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, la cual tendrá además las siguientes atribuciones, facultades, competencias o funciones:

- I. Auxiliar y orientar a la persona titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de Datos Personales y de los Derechos ARCO;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los Datos Personales solo se entreguen a la persona titular o su representante debidamente acreditados;
- IV. Informar a la persona titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los Datos Personales, con base en lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO;

VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, y

VII. Asesorar a las áreas u órganos administrativos adscritos al responsable, en materia de protección de Datos Personales.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de Datos Personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de Datos Personales, especializado en la materia, quien ejercerá las atribuciones señaladas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los Sujetos Obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, de forma más eficiente.

Artículo 80.- El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos de atención prioritaria, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de Datos Personales.

Título Octavo De las Autoridades Garantes

Capítulo I Del Órgano Desconcentrado de la Secretaría

Artículo 81.- El Órgano Desconcentrado de la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones, facultades, competencias o funciones:

I. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo y de los Municipios;

II. Interpretar la presente Ley en el ámbito administrativo;

III. Conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las personas titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;

IV. Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación;

V. Establecer y ejecutar las medidas de apremio previstas en términos de lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

- VI.** Denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a la presente Ley y, en su caso, aportar las pruebas con las que cuente;
- VII.** Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lengua indígena, sean atendidas en la misma lengua;
- VIII.** Garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, condiciones de accesibilidad para que las personas titulares que pertenecen a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho a la protección de sus Datos Personales;
- IX.** Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;
- X.** Proporcionar apoyo técnico a los responsables para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;
- XI.** Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en las materias reguladas por la presente Ley;
- XII.** Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- XIII.** Administrar el registro de esquemas de mejores prácticas a que se refiere la presente Ley y emitir sus reglas de operación;
- XIV.** Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a las evaluaciones de impacto en la protección de Datos Personales que le sean presentadas;
- XV.** Emitir disposiciones generales para el desarrollo del procedimiento de verificación;
- XVI.** Realizar las evaluaciones correspondientes a los esquemas de mejores prácticas que les sean notificados, a fin de resolver sobre la procedencia de su reconocimiento o validación e inscripción en el registro de esquemas de mejores prácticas, así como promover la adopción de los mismos;
- XVII.** Emitir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas de carácter general para el debido cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones que establece la presente Ley, así como para el ejercicio de los derechos de las personas titulares;
- XVIII.** Celebrar convenios con los responsables para desarrollar programas que tengan por objeto homologar tratamientos de Datos Personales en sectores específicos, elevar la protección de los Datos Personales y realizar cualquier mejora a las prácticas en la materia;
- XIX.** Definir y desarrollar el sistema de certificación en materia de protección de Datos Personales, de conformidad con lo que se establezca en los parámetros a que se refiere la presente Ley;

XX. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de Datos Personales, así como de sus prerrogativas;

XXI. Diseñar y aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto al cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

XXII. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de Datos Personales entre los responsables del Poder Ejecutivo y de los Municipios;

XXIII. Emitir lineamientos generales para el debido tratamiento de los Datos Personales;

XXIV. Emitir lineamientos para homologar el ejercicio de los Derechos ARCO;

XXV. Emitir criterios de interpretación para garantizar el derecho a la protección de Datos Personales;

XXVI. Cooperar con otras autoridades de supervisión y organismos locales y federales, a efecto de coadyuvar en materia de protección de Datos Personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXVII. Promover e impulsar el ejercicio y tutela del derecho a la protección de Datos Personales;

XXVIII. Cooperar con otras autoridades locales y federales para combatir conductas relacionadas con el tratamiento indebido de Datos Personales;

XXIX. Diseñar, vigilar y, en su caso, operar el sistema de buenas prácticas en materia de protección de Datos Personales, así como el sistema de certificación en la materia, a través de disposiciones de carácter general que emita para tales fines;

XXX. Celebrar convenios con las Autoridades Garantes y responsables que coadyuven al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, y

XXXI. Las demás que le confiera la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo II

De las Autoridades Garantes

Artículo 82.- En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento de las Autoridades Garantes se estará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 83.- Las Autoridades Garantes tendrán, para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras que tenga conferidas conforme a las disposiciones jurídicas que les resulte aplicable, las siguientes atribuciones, facultades, competencias o funciones:

- I. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, los recursos de revisión interpuestos por las personas titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;
- III. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de los Datos Personales;
- IV. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidas en la misma lengua;
- V. Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que las personas titulares que pertenecen a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho a la protección de sus Datos Personales;
- VI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;
- VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- VIII. Suscribir convenios de colaboración con el Órgano Desconcentrado de la Secretaría, para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;
- X. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de los Datos Personales, así como de sus prerrogativas;
- XI. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;
- XII. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de Datos Personales entre los responsables;
- XIII. Solicitar la cooperación del Órgano Desconcentrado de la Secretaría, en términos del artículo 81, fracción XXVI, de la presente Ley, y
- XIV. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a las evaluaciones de impacto en la protección de Datos Personales que le sean presentadas.

Capítulo III

De la Coordinación y Promoción del Derecho a la Protección de los Datos Personales

Artículo 84.- Los responsables deberán colaborar con el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda, para capacitar y actualizar de forma permanente a todas las personas servidoras públicas que tengan adscritas en materia de protección de Datos Personales, a través de la impartición de cursos, talleres y cualquier otra forma de capacitación o enseñanza que se considere pertinente.

Artículo 85.- El Órgano Desconcentrado de la Secretaría y las demás Autoridades Garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

I. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de los Datos Personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de este;

II. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de los Datos Personales que promuevan el conocimiento sobre el mismo y coadyuven con el Órgano Desconcentrado de la Secretaría y las demás Autoridades Garantes en sus funciones sustantivas, y

III. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables.

Título Noveno

De los Medios y Procedimientos de Impugnación

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 86.- La persona titular o su representante podrá interponer un recurso de revisión ante el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda, o bien, ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud, a través de los siguientes medios:

I. Por escrito libre en el domicilio del Órgano Desconcentrado de la Secretaría o de la Autoridad Garante competente, según corresponda, o en las oficinas habilitadas que al efecto se establezcan;

II. Por correo certificado con acuse de recibo;

III. Por formatos que al efecto emita el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda;

IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o

V. Cualquier otro medio que al efecto establezca el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda.

Se presumirá que la persona titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Artículo 87.- La persona titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. Identificación oficial;

II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que la sustituya, o

III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial o en una gaceta o medio oficial.

El uso de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que la sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Artículo 88.- Cuando la persona titular actúe mediante un representante, este deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de las o los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal de la persona titular y del representante ante el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda, o

II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

Artículo 89.- La interposición del recurso de revisión relacionado con Datos Personales de personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

Artículo 90.- En la sustanciación de los recursos de revisión, las notificaciones que emitan el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

I. Personalmente en los siguientes casos:

a) Se trate de la primera notificación;

b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

- c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;
- d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y
- e) En los demás casos que disponga la ley.

II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial o en una gaceta o medio oficial, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;

III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos a los señalados en las fracciones anteriores, o

IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio o se ignore este o el de su representante.

Artículo 91.- El cómputo de los plazos señalados en el presente Título comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte del Órgano Desconcentrado de la Secretaría o de la Autoridad Garante competente, según corresponda.

Artículo 92.- La persona titular, el responsable o cualquier autoridad deberá atender los requerimientos de información en los plazos y términos que establezca el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda.

Artículo 93.- Cuando la persona titular, el responsable o cualquier autoridad se niegue a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de informes o documentos, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda, o a facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca sus actuaciones, según corresponda, tendrá por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento y el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda, tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

Artículo 94.- En la sustanciación del recurso de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. La documental pública;
- II. La documental privada;
- III. La inspección;

IV. La pericial;

V. La testimonial;

VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;

VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y

VIII. La presuncional legal y humana.

El Órgano Desconcentrado de la Secretaría y la Autoridad Garante competente, según corresponda, podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitación que las establecidas en la legislación aplicable.

Artículo 95.- Transcurrido el plazo previsto en el artículo 45 de la presente Ley para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO sin que se haya emitido esta, la persona titular o, en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que haya vencido el plazo para dar respuesta.

Artículo 96.- El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

I. Se clasifiquen como confidenciales los Datos Personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Se declare la inexistencia de los Datos Personales;

III. Se declare la incompetencia por el responsable;

IV. Se entreguen Datos Personales incompletos;

V. Se entreguen Datos Personales que no correspondan con lo solicitado;

VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de Datos Personales;

VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;

VIII. Se entregue o ponga a disposición Datos Personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

IX. La persona titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los Datos Personales;

X. Se obstaculice el ejercicio de los Derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;

XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, y

XII. En los demás casos que disponga la legislación aplicable.

Artículo 97.- Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

I. El área u órgano administrativo responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO;

II. El nombre de la persona titular que recurre o su representante y, en su caso, de la tercera persona interesada, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

III. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO;

IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y

VI. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere la persona titular procedentes someter a juicio del Órgano Desconcentrado de la Secretaría o, en su caso, de la Autoridad Garante competente, según corresponda.

En ningún caso será necesario que la persona titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 98.- Una vez admitido el recurso de revisión, el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o, en su caso, la Autoridad Garante competente, según corresponda, podrán buscar una conciliación entre la persona titular y el responsable.

De llegar a un acuerdo, este se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes.

El recurso de revisión quedará sin materia y el Órgano Desconcentrado de la Secretaría, o en su caso, la Autoridad Garante competente, según corresponda, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 99.- Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley, el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda, promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Requerirá a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo

que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos, electrónicos o por cualquier otro medio que determine, según corresponda. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando la persona titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas y demás disposiciones jurídicas aplicables, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

II. Recibida la manifestación de la voluntad de conciliar por ambas partes, el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda, señalarán el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses entre la persona titular y el responsable, la cual deberá realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes en que se reciba la manifestación antes mencionada.

En su calidad de conciliadora, el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente podrán, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten, en un plazo máximo de cinco días hábiles, los elementos de convicción que estimen necesarios para la conciliación.

La conciliadora podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, la conciliadora señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días hábiles siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o la persona titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días hábiles, será convocada a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días hábiles. En caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;

V. De llegar a un acuerdo, este se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o, en su caso, la Autoridad Garante competente, según corresponda, deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluida la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda, reanudará el procedimiento.

Artículo 100.- El Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda, resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días hábiles, el cual podrá ampliarse hasta por veinte días hábiles por una sola vez.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

Artículo 101.- Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda, deberá aplicar la suplencia de la queja a favor de la persona titular de los Datos Personales, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 102.- Si en el escrito de interposición del recurso de revisión la persona titular de los Datos Personales no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 97 de la presente Ley y el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda, no cuente con elementos para subsanarlos, deberá requerir a la persona titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la presentación del escrito.

La persona titular de los Datos Personales contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Órgano Desconcentrado de la Secretaría y las demás Autoridades Garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente a su desahogo.

Artículo 103.- Las resoluciones del Órgano Desconcentrado de la Secretaría o, en su caso, de las Autoridades Garantes competentes, podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
- II. Confirmar la respuesta del responsable;
- III. Revocar o modificar la respuesta del responsable, u
- IV. Ordenar la entrega de los Datos Personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Los responsables deberán informar al Órgano Desconcentrado de la Secretaría o, en su caso, a la Autoridad Garante competente, según corresponda, el cumplimiento de sus resoluciones.

Ante la falta de resolución por parte del Órgano Desconcentrado de la Secretaría, o en su caso, de la Autoridad Garante competente, se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

Cuando el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o las Autoridades Garantes correspondientes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento de la instancia competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 104.- El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 86 de la presente Ley;

II. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y la personalidad de este último;

III. El Órgano Desconcentrado de la Secretaría o, en su caso, la Autoridad Garante competente, según corresponda, haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 96 de la presente Ley;

V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por una tercera persona interesada, en contra del acto recurrido ante el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda;

VI. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VII. La persona recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho de la persona titular de los Datos Personales para interponer, ante el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda, un nuevo recurso de revisión.

Artículo 105.- El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

I. La persona recurrente se desista expresamente;

II. La persona recurrente fallezca;

III. Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia, o

V. Quede sin materia.

Artículo 106.- El Órgano Desconcentrado de la Secretaría y las demás Autoridades Garantes deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública, a más tardar al tercer día hábil siguiente de su emisión.

Artículo 107.- Las resoluciones del Órgano desconcentrado de la Secretaría y las demás Autoridades Garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

Las personas titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante los jueces y tribunales especializados en materia de protección de Datos Personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación, mediante el juicio de amparo.

Capítulo II

De los Criterios de Interpretación

Artículo 108.- Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas con motivo de los recursos que se sometan a su competencia, el Órgano Desconcentrado de la Secretaría podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en los mismos.

El Órgano Desconcentrado de la Secretaría podrá emitir criterios de carácter orientador para las demás Autoridades Garantes, los cuales se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 109.- Todo criterio que emita el Órgano Desconcentrado de la Secretaría deberá contener una clave de control para su debida identificación y se compondrá de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Título Décimo

De la Facultad de Verificación

Capítulo Único

Del Procedimiento de Verificación

Artículo 110.- El Órgano Desconcentrado de la Secretaría y las demás Autoridades Garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la atribución de vigilar y verificar el

cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás disposiciones que se deriven de esta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del Órgano Desconcentrado de la Secretaría o, en su caso, de la Autoridad Garante competente, según corresponda, estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tenga acceso en virtud de la verificación que realice.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación o a sus bases de Datos Personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 111.- La verificación podrá iniciarse:

I. De oficio cuando el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda, cuente con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes, o

II. Por denuncia de la persona titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables o, en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día hábil siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá y no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en la presente Ley.

Previo a la verificación respectiva, el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante correspondiente, podrán desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Artículo 112.- Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los que a continuación se describen:

I. El nombre de la persona que denuncia o, en su caso, de su representante;

II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;

III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;

IV. El responsable denunciado y su domicilio o, en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación, y

V. La firma de la persona denunciante o, en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre o a través de los medios electrónicos, formatos o cualquier otro medio que al efecto establezca o determine el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda.

Una vez recibida la denuncia, el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda, deberá acusar recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará a la persona denunciante.

Artículo 113.- La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de Datos Personales respectivas.

Para la verificación en instancias de seguridad pública se requerirá en la resolución una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad y para los fines establecidos en el artículo 114 de la presente Ley.

El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días hábiles.

El Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda, podrá ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de Datos Personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los Sujetos Obligados.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta entonces los Sujetos Obligados lleven a cabo las recomendaciones hechas por el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda.

Artículo 114.- El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda, en la cual se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

Artículo 115.- Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte del Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda, que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y

eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

Título Décimo Primero **De las Medidas de Apremio y Responsabilidades**

Capítulo I **De las Medidas de Apremio**

Artículo 116.- Para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda, se deberá observar lo dispuesto en el Capítulo V del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Artículo 117.- El Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda, podrá imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. La amonestación pública, o

II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en el portal del Órgano Desconcentrado de la Secretaría y de las demás Autoridades Garantes, así como considerado en las evaluaciones que dichas autoridades realicen.

En caso de que el incumplimiento a las determinaciones del Órgano Desconcentrado de la Secretaría o de la Autoridad Garante correspondiente implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 127 de la presente Ley, deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser pagadas o cubiertas con recursos públicos.

Artículo 118.- Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico inmediato para que en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la misma lo obligue a cumplir sin demora.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 119.- Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser aplicadas por el Órgano Desconcentrado de la Secretaría y las demás Autoridades Garantes, por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente.

Artículo 120.- Las multas que fijen el Órgano Desconcentrado de la Secretaría y las demás Autoridades Garantes se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas del Estado, a través de los procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 121.- Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Órgano Desconcentrado de la Secretaría y las demás Autoridades Garantes deberán considerar:

I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones del Órgano Desconcentrado de la Secretaría o de la Autoridad Garante, así como la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica de la persona infractora, y

III. La reincidencia.

El Órgano Desconcentrado de la Secretaría y las demás Autoridades Garantes establecerán mediante lineamientos de carácter general las atribuciones de las áreas u órganos administrativos encargados de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 122.- En caso de reincidencia, el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda, podrá imponer una multa equivalente de hasta el doble.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 123.- Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de que sea notificada la misma a la persona infractora.

Artículo 124.- La amonestación pública será impuesta por el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda, y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora.

Artículo 125.- El Órgano Desconcentrado de la Secretaría y las demás Autoridades Garantes podrán requerir a la persona infractora la información necesaria para determinar su condición económica, apercibida de que, en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base en los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultados el Órgano

Desconcentrado de la Secretaría y las demás Autoridades Garantes para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 126.- En contra de la imposición de medidas de apremio procede el recurso correspondiente, ante la autoridad judicial competente.

Capítulo II De las Sanciones

Artículo 127.- Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO;

II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;

III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida, Datos Personales que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los Datos Personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;

V. No contar con el Aviso de Privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el artículo 21 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, Datos Personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los mismos;

VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 36 de la presente Ley;

VIII. No establecer las medidas de seguridad en términos de lo previsto en los artículos 25, 26 y 27 de la presente Ley;

IX. Presentar vulneraciones a los Datos Personales por la falta de implementación de medidas de seguridad de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 de la presente Ley;

X. Llevar a cabo la transferencia de Datos Personales en contravención a lo previsto en la presente Ley;

XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

XII. Crear bases de Datos Personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la presente Ley;

XIII. No acatar las resoluciones emitidas por el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda, y

XIV. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 40, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII, y XIV del presente artículo, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de sus fracciones, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderá al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser pagadas o cubiertas con recursos públicos.

Artículo 128.- Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 129.- Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 127 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que en su caso se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Órgano Desconcentrado de la Secretaría y las demás Autoridades Garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NUM. 113, DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2026)

Artículo 130.- En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante competente, según corresponda, deberá dar vista al órgano de control interno, homólogo o equivalente del Sujeto Obligado correspondiente con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 131.- En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante

competente, según corresponda, deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, el expediente que contenga todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción al Órgano Desconcentrado de la Secretaría o a la Autoridad Garante competente, según corresponda.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante que corresponda deberá elaborar lo siguiente:

I. Denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad, y

II. Expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad, y que acrediten el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse al órgano de control interno u homólogo o equivalente del Sujeto Obligado, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de que el Órgano Desconcentrado de la Secretaría o la Autoridad Garante respectiva tengan conocimiento de los hechos.

Artículo 132.- La Autoridad Garante deberá denunciar el incumplimiento de las determinaciones que esta emita y que impliquen la presunta comisión de un delito ante la autoridad competente.

Transitorios

Periódico Oficial número 045, Tomo III de fecha 18 de junio de 2025, Decreto número 276

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- A la entrada en vigor del presente Decreto se abrogan: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial Número 095, Tomo III, de fecha 01 de abril de 2020 y sus correspondientes modificaciones; así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial Número 315, Segunda Sección, Tomo III, de fecha 30 de agosto de 2017 y sus correspondientes modificaciones.

Asimismo, se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan o contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Las personas que ostentan cargos de Comisionado o Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas se entenderán hechas o conferidas a las Autoridades Garantes, según corresponda.

Artículo Quinto.- La persona Titular del Poder Ejecutivo, en un término no mayor de 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir el Decreto de creación del Órgano desconcentrado denominado Transparencia para el Pueblo de Chiapas.

Artículo Sexto.- Los recursos humanos, materiales y financieros que a la entrada en vigor del presente Decreto tenga asignados o le correspondan al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas que por este Decreto se extingue, serán transferidos a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo Séptimo.- Las personas servidoras públicas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas que dejen de prestar sus servicios en dicho Instituto y que estén obligadas a presentar declaración patrimonial y de intereses, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, lo realizarán en los sistemas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno habilitados para tales efectos o en los medios que esta determine y conforme a la normativa aplicable a la Administración Pública Estatal.

Lo anterior también es aplicable a las personas que se hayan desempeñado como servidoras públicas en el referido Instituto y que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto aún tengan pendiente cumplir con dicha obligación.

Las personas que dentro de los diez días hábiles previos a la entrada en vigor del presente Decreto se hayan desempeñado como personas servidoras públicas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, incluyendo a las y los Comisionados, deben realizar el proceso de entrega-recepción institucional e individual, según corresponda, a la persona servidora pública que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado designe, conforme a la normativa aplicable a la Administración Pública Estatal en los sistemas de la referida Dependencia habilitados para tales efectos o en los medios que esta determine, en el entendido que la entrega que se realice no implica liberación alguna de responsabilidades que pudieran llegarse a determinar por la autoridad competente con posterioridad.

Artículo Octavo.- Los registros y padrones correspondientes al Estado de Chiapas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia con los que cuenta el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, así como los sistemas informáticos utilizados por dicho Instituto, incluso los que ya no se utilicen pero contengan registros históricos, incluida su documentación y titularidad, serán transferidos a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, dentro de los siete días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Noveno.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales o cualquier otra distinta, se sustanciarán ante las Autoridades Garantes que resulten competentes, conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, así como el seguimiento de los que se encuentren en trámite, incluso los procedimientos penales y laborales, se llevarán a cabo por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

El Órgano Desconcentrado, jerárquicamente subordinado a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado Transparencia para el Pueblo de Chiapas, deberá remitir a las Autoridades Garantes competentes para su atención, los asuntos referidos en los párrafos anteriores que les correspondan, conforme al ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo Décimo.- Las personas titulares de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y del Órgano Desconcentrado jerárquicamente subordinado a la misma, al momento que se encuentre en funciones, deberán someter a consideración de la persona Titular del Poder Ejecutivo, las adecuaciones correspondientes a los reglamentos y demás disposiciones aplicables, en el ámbito de su respectiva competencia, dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, con la finalidad de armonizarlos a las disposiciones del mismo.

Artículo Décimo Primero.- Los expedientes y archivos que a la entrada en vigor del presente Decreto estén a cargo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas para el ejercicio de sus atribuciones, facultades o funciones sustantivas, de conformidad con la Ley de Archivos del Estado de Chiapas y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán transferidos a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, dentro de los diez días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Transparencia para el Pueblo de Chiapas, al momento que se encuentre en funciones, deberá transferir los expedientes y archivos, que se mencionan en el párrafo anterior, a la autoridad competente que corresponda, dentro de los treinta días naturales siguientes contados a partir de que se reciban los mismos.

Artículo Décimo Segundo.- A la entrada en vigor del presente Decreto, los asuntos y procedimientos, así como los expedientes y archivos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encontraban asignados o en trámite ante el órgano de control interno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas que se extingue, serán transferidos a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno,

dentro de los diez días naturales siguientes y serán tramitados y resueltos por dicho Órgano Desconcentrado, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Artículo Décimo Tercero.- Para efectos de lo dispuesto en los transitorios sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo primero del presente Decreto el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas deberá integrar, en la fecha de publicación de este instrumento, un Comité de Transferencia conformado por las personas que se desempeñaban como Comisionados o Comisionadas y cinco personas servidoras públicas titulares de las direcciones del extinto Instituto, que tengan conocimiento o a su cargo los asuntos que se mencionan en los propios transitorios.

El Comité de Transferencia estará vigente por un periodo de diez días naturales, en el que sus integrantes participarán con el Órgano Desconcentrado, jerárquicamente subordinado a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno al momento que se encuentre en funciones, para recibir los asuntos que se señalan en los transitorios antes citados y realizar las demás acciones que se consideren necesarias para dichos efectos.

Artículo Décimo Cuarto.- El Comité del Subsistema de Transparencia del Estado de Chiapas deberá instalarse a más tardar en noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, previa convocatoria que al efecto emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno a través de su Órgano Desconcentrado, jerárquicamente subordinado a la misma, al momento que se encuentre en funciones.

Artículo Décimo Quinto.- La persona titular de la Secretaría Técnica del Comité del Subsistema de Transparencia del Estado de Chiapas, propondrá las reglas de operación y funcionamiento de dicho órgano colegiado, a efecto de ser sometidas a la aprobación correspondiente.

Artículo Décimo Sexto.- El órgano de control interno, homólogo o equivalente de cada uno de los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos u Órganos Autónomos y de los Ayuntamientos, Concejos Municipales y Organismos Públicos Descentralizados de los Municipios, así como el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, los Juzgados Especializados en Materia Burocrática y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas, en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberán realizar las adecuaciones necesarias a su normativa interna para dar cumplimiento a lo dispuesto en este instrumento.

Artículo Décimo Séptimo.- Para efectos de lo previsto en el presente Decreto, se suspenden por un plazo de noventa días naturales, contados a partir de su entrada en vigor, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y medios de impugnación, establecidos en el presente Decreto y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información pública y de ejercicio de Derechos ARCO que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como el reporte de las obligaciones de transparencia, por parte de las Autoridades Garantes y Sujetos Obligados. El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 17 días del mes de junio del año dos mil veinticinco. D. P.C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ.- D. S.C. MARCELA CASTILLO ATRISTAIN.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil veinticinco.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Patricia del Carmen Conde Ruiz, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Transitorios

**Periódico Oficial número 113, Tomo III de fecha 17 de junio de 2026,
Decreto número 258**

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan o contravengan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- A la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, los Juzgados Especializados en Materia Burocrática y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas, en el caso de haber recibido expedientes físicos, digitales, electrónicos o en cualquier otra clase de expresión documental, referentes a asuntos relacionados con partidos políticos, agrupaciones políticas, personas morales constituidas en asociación civil creadas por las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, así como sindicatos, deberán, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, remitir los mismos a las autoridades garantes federales que resulten competentes.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 16 días del mes de junio del año dos mil veintiséis. D. P. C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA.- D. S.C. JUAN MARCOS TRINIDAD PALOMARES.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil veintiséis.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**INSTITUTO DE LA CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL GOBIERNO
DEL ESTADO**

GOBIERNO DE CHIAPAS
2024 - 2030